

NOTA A DESPACHO. Popayán, 16 de junio de 2023. - En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda de fijación de Cuota Alimentaria. Sírvase proveer.

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 886

Referencia: **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00202-00**
Demandante: **JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA** en representación de los niños **M.A.S.P y E.S.P.**
Demandado: **JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ**

CONSIDERACIONES

La señora **JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1.061.706.989, presenta a través de apoderada, demanda de FIJACION DE ALIMENTOS en contra del señor **JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.090 y en favor de los niños **M.A.S.P y E.S.P.**

Una vez Revisada la demanda interpuesta, se advierte que presenta unas falencias que impiden su admisión, según lo siguiente:

FRENTE A LAS PRUEBAS

Pese a que en capítulo de pruebas se afirma aportar el registro civil de nacimiento de los niños, sin embargo, respecto del menor **E.S.P**, no es allegado su Registro civil de nacimiento, el cual es indispensable para determinar el parentesco y la obligación alimentaria en el presente asunto, conforme al Decreto 1260 de 1970. Por lo tanto, se exige su aporte.

FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022.

El despacho echa de menos las evidencias que permitan acreditar el cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, suministrada por la demandante, según lo exigido por el artículo 8° de la norma referida:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Destacado por el juzgado)*

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En la pretensión primera se debe dar claridad respecto del objeto de la misma, toda vez que, no es posible determinar si lo querido es un reajuste de la cuota alimentaria o la fijación de la misma. Sin embargo, hay que aclarar que no es posible una fijación de cuota alimentaria dado que la cuota alimentaria por valor de 1.200.000 ya se encuentra fijada a través de conciliación ante el ICBF conforme el acta No. 3678 del 11 de enero de 2023 y está hace tránsito a cosa juzgada formal (no material) lo que implica que solo será posible su aumento, disminución o exoneración.

En suma, se le precisa a la parte demandante que estando fijada la cuota de 1.200.000 no requiere de ningún otro proceso, para volver a fijar lo que ya está fijado, ni tan siquiera para ajustar la cuota cada enero de cada año en el porcentaje que incrementa el salario mínimo, pues esto ocurre de pleno derecho sin necesidad de adelantar ningún proceso.

Frente a lo anteriormente planteado se observa que en el hecho cuarto de la demanda indica que adelantó un proceso ejecutivo y que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán con radicado No. 19001311000320230008100 e informa que se embargó el salario del demandado para el pago de las cuotas atrasadas y señala que "**las cuotas futuras a generarse quedan en inseguridad**".

Lo antes afirmado carece de fundamento jurídico pues, conforme a la ley la

demandante en el proceso ejecutivo, puede perseguir tanto las cuotas atrasadas como las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y así debe solicitársele al juez de la ejecución de conformidad con el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P que señala:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.” (Destacado por el Juzgado)

Ahora, si lo pretendido es el aumento de la cuota alimentaria como lo solicita de manera subsidiaria, se deberá aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad del numeral 2º de la ley 2220 de 2022, donde con posterioridad al 11 de enero de 2023 se haya convocado demandado para aumentar la cuota.

De igual forma, deberá ajustar los hechos de la demanda conforme a las circunstancias fácticas que dan lugar al aumento de la cuota alimentaria a manera de ejemplo; cuales son las situaciones de necesidad de los menores que llevaron a aumentar sus gastos de manutención y de que forma la capacidad económica del padre alimentario aumentó desde el **11 de enero de 2023** (fecha en que se fijó la cuota) **al día de hoy cuando se pretende el aumento de la cuota fijada ante el ICBF.**

En caso de que lo pretendido sea el aumento de la cuota también deberá modificar el poder otorgado. Dicha claridad se exige conforme al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda y concederá al actor un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto

se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En virtud de lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora **JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA** en representación de los niños **M.A.S.P y E.S.P.**, en contra del señor **JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258d136b4ad6f9049d8299764c95153380f47d386696fe2b1146c8a2302de189**

Documento generado en 19/06/2023 10:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>